



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Sección 1ª.-

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente

D. Fernando García-Mon y
González-Regueral

D. Jesús Leguina Villa

Nº de Registro:534/90

ASUNTO: Amparo promovido por
don José María Peña San
Martín y tres más

SOBRE: Auto del Juzgado de
Instrucción núm. 2 de Burgos,
declarando apertura del Juicio
Oral y denegando planteamiento
de inconstitucionalidad.

En el asunto de referencia, la Sección ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. Por escrito presentado en el Tribunal el 2 de marzo de 1990, procedente del Juzgado de Guardia donde tuvo entrada el día anterior, los Procuradores de los Tribunales doña Sofía Pereda Gil y don Argimiro Vázquez Guillen en nombre y representación de don José María Peña San Martín, don Antonio Miguel Méndez Pozo, don Manuel Muñoz Guillen y don José María Codón Herrera interponen recurso de amparo contra Auto de 21 de septiembre de 1989 dictado por el Juzgado de Instrucción número 2 de Burgos que acordó la apertura del Juicio Oral y tuvo por di



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

rigida la acusación contra sus representados y otras cinco personas más.

2. Presentados varios escritos por los Procuradores que luego se indicarán personándose en la representación que también después se mencionará, la Sección por providencia de 18 de mayo de 1990 acordó admitir a trámite la demanda de amparo sin perjuicio de lo que resulte de los antecedentes, que se reclaman a la Audiencia Provincial de Burgos y al Juzgado de Instrucción número 2 de dicha ciudad interesándose al propio tiempo el emplazamiento de cuantos han sido parte en el proceso judicial antecedente. Y tener por recibidos los precedentes escritos de la Procuradora doña María Jesús González Díez y del Procurador don José Pedro Vila Rodríguez, personándose en concepto de recurridos en nombre y representación de don Juan Renedo Sedano y Federación de Empresarios de la Construcción de la Provincia de Burgos la primera, y de la Asociación de Vecinos "Todos Unidos", Asociación de Vecinos "Grupo Fuentenueva" ambos de Burgos, y Federación de Sindicatos de Burgos de la Confederación Nacional del Trabajo (CNT), el segundo, a quienes se tienen por personado y parte, sin perjuicio de lo que resulte de las actuaciones y con quienes se entenderán las sucesivas diligencias.

3. Todos los recurridos, por escrito de 28 de mayo formularon recurso de súplica contra la anterior providencia de la Sala solicitando la inadmisión de la demanda de amparo, por concurrir en la misma las causas de inadmisión previstas en el art. 50.1 apartados a y c en relación con el art. 44.1 a, y c y apartado 2, y con el art. 35.2 todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC).

4. Presentados nuevos escritos de personación, la Sección por providencia de 27 de junio de 1990 acordó tener por personado y parte en nombre y representación de la Asociación Cultural "El Globo" y don José María Méndez Castrillón Fontanilla, respectivamente, a los Procuradores Sres. Olivares de Santiago



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

9. El Procurador Sr. Olivares de Santiago por escrito presentado el día 2 de julio último interesa que se tenga a su parte por adherida al recurso de súplica interpuesto contra la resolución del Tribunal de 18 de mayo pasado y que se declare la inadmisión de la demanda de amparo interpuesta por don José María Peña y otros.

10. Por último el Procurador Sr. Vazquez Guillen en representación de don José María Martín Alvarez presenta escrito que tuvo entrada en el Tribunal también el 2 de julio procedente del Juzgado de Guardia, en el que solicita la desestimación del recurso de súplica formulado de contrario y que se confirme la admisión a trámite de la demanda presentada por el Sr. Peña San Martín y tres más.

II.- FUNDAMENTO JURIDICO

UNICO. Conforme señalan el Ministerio Fiscal y los recurrentes en sus respectivos escritos de alegaciones y se infiere claramente de la LOTC, contra la providencia de admisión del recurso de amparo no cabe recurso alguno, según resulta de las siguientes consideraciones:

a) En tanto no se dicte la providencia de admisión del recurso de amparo, no se produce el emplazamiento de quienes hubieren sido parte en el proceso precedente (art. 51.2 de la LOTC). La admisión o inadmisión se resuelve, pues, sin más intervención que la del Ministerio Fiscal y los recurrentes en amparo. La personación de los demás interesados en el proceso constitucional está subordinada, por tanto, a la iniciación del mismo mediante la providencia que admite a trámite la demanda. La impugnación de ésta por quienes acceden al proceso en virtud de la misma, supone una contradicción con la posición de recurridos o demandados que, en razón de ella, ocupan en el proceso constitucional y que les permite, sin restricción alguna, su propia defensa, alegando en los trámites previstos por la LOTC cuantos motivos de oposición al recurso estimen procedentes in



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cluso, naturalmente, los relativos a las causas de inadmisión u otros defectos de procedibilidad.

b) Así está regulada la fase de admisión del recurso de amparo en el art. 50 de la LOTC. No se prevé en ella más recurso que el establecido en el apartado 2 de dicho precepto; es decir, el recurso de súplica que únicamente puede interponer el Ministerio Fiscal contra la providencia de inadmisión que se dicte con arreglo al número 1 del art. 50. Regulado así específicamente el régimen de los recursos procedentes en la fase de admisión del recurso de amparo, no es aplicable a las resoluciones que en ella se dicten la regla contenida en el art. 93.2 de la LOTC relativa a los recursos de súplica que, "en su caso", se declaran procedentes contra las providencias y los autos que dicte el Tribunal. Previsto el caso en una norma especial -el art. 50 de la LOTC-, resulta inaplicable el precepto general en que se basan los demandados para interponerlo.

En virtud de lo expuesto, la Sección acuerda la inadmisión del recurso de súplica interpuesto por los demandados contra la providencia de admisión del presente recurso de amparo.

Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa.

Escasas
[Firma]
[Firma]
[Firma]